



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00022-2017-0-5201-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Burga Zamora
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializado en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputados : Jorge Isaacs Acurio Tito y otros
Delitos : Colusión agravada y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Anchahua Mantilla
Materia : Apelación de auto de prórroga del plazo de la
investigación preparatoria

Sumilla: *El vencimiento del plazo legal fijado para la investigación preparatoria no implica la conclusión automática de esta etapa procesal, pues solamente el fiscal puede darla por concluida a través de una disposición cuando considere que ha cumplido su objetivo o cuando el juez, luego de la audiencia de control de plazos, lo ordene.*

Resolución N.º 10

Lima, treinta y uno de julio
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los investigados René Concha Lezama, Karem Salas Nouchi y José Fernando Corcuera Medina contra la Resolución N.º 34, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Octavo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cusco, mediante la cual se resuelve declarar **fundado** el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de la investigación preparatoria, y en



consecuencia declaró la prórroga por el plazo de ocho meses, en el marco de la investigación seguida contra los citados recurrentes y otros por la presunta comisión del delito contra la administración pública –colusión agravada– y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha diez de abril de dos mil diecisiete, la representante de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cusco formalizó investigación preparatoria, declarándola compleja, por el plazo de ocho meses (Carpeta Fiscal N.º 416-2014), contra René Concha Lezama y otros, por el delito de colusión agravada en agravio del Estado. Asimismo, en fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, formuló requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria por el plazo de ocho meses.

1.2 Por Resolución N.º 34, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de la investigación preparatoria declarada compleja. Contra la citada resolución, la defensa de los investigados René Concha Lezama, Karem Salas Nouchi y José Fernando Corcuera Medina interpuso recurso de apelación.

1.3 En atención al medio impugnatorio formulado, el juez de investigación preparatoria de Cusco, por Resolución N.º 39 se reservó de la calificación del recurso de apelación interpuesto, a fin de que sea resuelto por el juez competente, decisión adoptada en virtud de la acumulación de oficio ordenada por el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, del expediente judicial N.º 01725-2017-0-1001-JR-PE-01 del Cusco al expediente N.º 22-2017-0-5201-JR-PE-02 de Lima.

1.4 Por Resolución N.º 86, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los investigados René Concha Lezama, Karem Salas Nouchi y Fernando Corcuera Medina, disponiéndose su elevación al superior jerárquico.



II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 El *a quo* luego de efectuar el cómputo del plazo de la investigación preparatoria señaló que, desde su formalización hasta el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de la investigación preparatoria habrían transcurrido ocho meses y veinticinco días, de modo que, de acuerdo a lo establecido por la norma procesal dicho plazo ya habría vencido; no obstante lo señalado, atendiendo el requerimiento formulado, procedió a establecer si el plazo solicitado resulta razonable, para lo cual tomó en cuenta los criterios objetivos y subjetivos adoptados por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N.º 02748-2010-PHC/TC.

2.2 En ese sentido, explicó que la solicitud de prórroga efectuada por la fiscal se encuentra justificada, toda vez que se encontraría pendiente la realización de diligencias que revisten de cierta complejidad, como la toma de voz de los investigados con fines de homologación, y a fin de verificar si las mismas habrían sufrido alguna mutilación o modificación en su contenido, asimismo se precisa que dicha pericia es trascendente para los fines de la investigación.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LOS RECURRENTES

3.1 De acuerdo a los agravios expresados por la defensa, en su recurso escrito de apelación, y ratificados en audiencia de fecha dieciséis de julio del año en curso, se sostiene básicamente que, la resolución recurrida vulnera el derecho de sus patrocinados a ser investigados dentro de un plazo razonable, al debido proceso, y al principio de legalidad.

3.2 Así, sustenta su pretensión señalando que el *a quo* ampara el requerimiento del Ministerio Público con desconocimiento y transgresión de la norma procesal que regula la prórroga del plazo de la investigación preparatoria, amparándose en criterios jurisprudenciales que no corresponden ser aplicados al presente caso. Asimismo sostiene que previamente se debió verificar que la oportunidad del Ministerio Público para formular su requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria habría vencido, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 144 del Código Procesal Penal.



IV. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA SUPERIOR

4.1 Por su parte, el señor fiscal solicitó se declare infundado el recurso de apelación formulado por la defensa, puesto que en la presente causa se ha dispuesto una acumulación de oficio del expediente N.º 1725-2017-0 del Cusco al expediente N.º 22-2017-0 de Lima, por lo tanto, la Resolución N.º 34 emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cusco, si bien fue emitida válidamente, se torna en ineficaz, desapareciendo con ello los agravios expresados por la defensa.

4.2 En relación al plazo de la investigación preparatoria, tomando en cuenta la acumulación antes referida, indicó que se debe observar el plazo de la investigación señalado en el expediente N.º 22-2017-0, pues no se podría concebir dos plazos distintos en una presente causa, solo por el hecho de haber sido materia de acumulación.

V. DELIMITACIÓN DE LOS TEMAS MATERIA DE DECISIÓN

5.1 De acuerdo a lo contenido en los recursos de apelación y los argumentos expuestos en la audiencia, corresponde determinar si vencido el término legal de la investigación preparatoria, sin que el titular de la acción penal se haya pronunciado, se produce o no la caducidad de lo que se pudo o debió hacer que prevé el inciso 1 del artículo 144 del CPP.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

6.1 Expuesto el punto en cuestionamiento, el Colegiado solo se pronunciará respecto de ese extremo¹. Para tal efecto, se considera pertinente precisar, brevemente, algunos criterios interpretativos en relación al instituto procesal de la investigación preparatoria y lo referente a su conclusión.

6.2 La etapa de investigación preparatoria tiene por finalidad primordial la ubicación y obtención de actos de investigación tendientes a determinar la preexistencia y tipicidad del hecho, así como de su autoría y participación.

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como "tantum appellatum quantum devolutum", base del principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



También permite disponer de medidas que tiendan a asegurar las fuentes de prueba, así como los fines del proceso. En tal sentido, el artículo 321 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) prevé que la finalidad de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal, luego de concluida la misma, decidir si formula o no acusación.

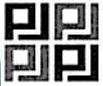
6.3 Asimismo, en nuestro sistema jurídico procesal penal, se ha regulado el plazo de investigación preparatoria en el artículo 342 del CPP², señalando específicamente en el inciso 2 que, en caso de investigaciones de criminalidad organizada, este será de treinta y seis meses, prorrogables por igual plazo por orden judicial.

6.4 Por su parte, el artículo 144 del CPP regula lo referente a la caducidad de los plazos. Así en el inciso 1 se prevé que "el vencimiento del plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la ley permita prorrogarla"; asimismo, se precisa en su inciso 2 que los plazos que tienen como fin regular la actividad de los jueces y fiscales serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia solo acarrea responsabilidad disciplinaria.

6.5 De igual modo, en nuestro sistema jurídico penal también se regula el control de plazo; entonces de conformidad con el inciso 1 del artículo 343 del CPP, el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Por su parte el inciso 2 del citado numeral señala que, si vencidos los plazos previstos fiscal no da por concluida la investigación preparatoria, las partes afectadas pueden solicitar su conclusión al juez correspondiente. Para estos efectos, el juez citará al fiscal y a las demás partes a una audiencia denominada de control del plazo.

6.6 Es más, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 613-2015-Puno, ha establecido criterios de interpretación, precisando que "el fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su

² Modificado por la ley N.° 30077, "ley contra el crimen organizado", publicada en el diario oficial *El peruano* el 20 de agosto de 2013.



objeto. Esta no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal; ante la ausencia de la respectiva disposición fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de Investigación Preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo. Respecto al control del plazo de la Investigación Preparatoria (el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito) se establece que acarrea solo responsabilidad disciplinaria en el fiscal, en caso se exceda en el plazo otorgado³ (el subrayado es nuestro).

6.7 De una interpretación sistemática de las normas citadas, se concluye que el vencimiento del plazo legal fijado para la investigación preparatoria no implica la conclusión automática de esta etapa procesal, pues solamente el fiscal puede darla por concluida a través de una disposición cuando considere que ha cumplido su objetivo o cuando el juez, luego de la audiencia de control de plazos, lo ordene.

6.8 Ahora bien, con relación al agravio formulado por la parte recurrente, el cual incide principalmente en que el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de la investigación preparatoria declarada compleja fue presentado en forma extemporánea, esto es, veinticinco días después de vencido el plazo legal de la investigación preparatoria, el Colegiado considera que el artículo 159 de la Constitución Política del Perú otorga al Ministerio Público la atribución de conducir la investigación del delito desde su inicio. De igual modo, el artículo 322 del CPP, establece que el fiscal es quien dirige la investigación preparatoria. En ese orden de ideas, se tiene que todo requerimiento o disposición que se emita en el curso de una investigación preparatoria está estrechamente asociada a la actividad que efectúe el Ministerio Público dentro de la atribución que la Constitución le reconoce.

6.9 En ese sentido, lo establecido en el artículo 144 del CPP no se encuentra vinculado al plazo que rige la actividad fiscal, pues, de conformidad con lo

³ Casación N° 613-2015- Puno. F.j. 10.



establecido en el inciso 2 del citado marco normativo⁴, las actividades desarrolladas por el Ministerio Público como titular de la acción penal no pueden ser sancionadas con la caducidad del plazo establecido por ley para emitir su dictamen o resolución⁵. Lo contrario importaría una vulneración de las citadas normas constitucionales.

6.10 En virtud de ello, consideramos que la presentación de un requerimiento fiscal de prórroga del plazo de la investigación preparatoria en forma extemporánea no exime al juez de la causa de emitir el pronunciamiento que corresponda, dictando las medidas correctivas que amerite el caso, pues para el caso concreto se deberá observar que el plazo de la investigación preparatoria no concluye con el solo vencimiento del plazo señalado en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, sino más bien con la comunicación que efectúe el fiscal, cuando considere que dicha etapa ha cumplido con su finalidad. Asimismo, el CPP prevé los mecanismos pertinentes cuando se haya cumplido el plazo establecido y el fiscal no emite la disposición o requerimiento que corresponda⁶. En consecuencia, en el presente caso, se advierte que el plazo de la investigación preparatoria no había concluido formalmente, y que tampoco la parte recurrente solicitó una audiencia de control de plazo. De este modo, el agravio invocado es improcedente.

6.11 Finalmente, pese que el recurrente no ha invocado como agravio el tiempo de prórroga de la investigación, es necesario precisar que en el presente caso al haberse dispuesto la acumulación del expediente judicial N.º 01725-2017-0-1001-JR-PE-0 del Cusco al expediente N.º 22-2017-0-5201-JR-PE-02 que viene siendo

⁴ Artículo 144 caducidad.- (...) 2. los plazos que sólo tienen como fin regular la actividad de fiscales y jueces, serán observados rigurosamente por ellos. su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria.

⁵ Así, incluso fue establecido como doctrina jurisprudencial vinculante en la casación nro. 54-2009 de fecha 20 de julio de 2010.

⁶ De conformidad con el artículo 343 del cpp, sobre el pedido de control de plazo se señala que, 1) el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo, y 2) si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el fiscal no dé por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria. para estos efectos el juez citará al fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.



tramitado por este Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y, en consecuencia, al haberse establecido una prórroga del plazo de la investigación preparatoria por dieciocho meses⁷, este es el tiempo de prórroga que rige al haber operado el instituto procesal denominado "sustracción de la materia".

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

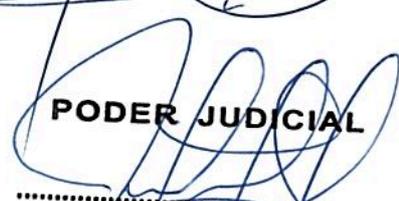
DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los investigados René Concha Lezama, Karem Salas Nouchi y José Fernando Corcuera Medina contra la Resolución N.º 34, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco, mediante la cual se resolvió declarar **fundado** el requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria declarada compleja. *Notifíquese y devuélvase.*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA


PODER JUDICIAL
MOISÉS VALERIO ANCAHUAN MANTILLA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

⁷ De conformidad al auto de vista contenido en la resolución N° 03, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.